



San Juan de Pasto, 08 de Enero de 2020

Oficio 0204

Señores

**Aspirantes de la convocatoria No. 800 de 2018 INPEC Dragoneantes
Notificación que se realizará a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96-64, Piso 7^o

Pbx: 57 (1) 3259700

Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Bogotá D.C.

Acción de tutela 52001 31 87 003 2020 00005 J 3º EPMS. (CITE al contestar)

Accionante. JAN GUILLAN MARTÍNEZ GUERRERO

C.C.: 1085338802

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de sustanciación 2342 calendado 07 de enero de 2020 (**Admisión de tutela**)
- Traslado del escrito de tutela y sus anexos

Atentamente

FABIO HERNÁN ERASO A.
Escribiente CSAJEPMS PASTO

Radicado : TUTELA No. 3-2020-004
Accionante: JUAN GUILLAM MARTINEZ GUERRERO
Accionado : CNSC Y OTROS
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Suspensión No. 2342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JUAN DE PASTO

Sant Juan de Pasto, siete (07) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor JUAN GUILLAM MARTINEZ GUERRERO, ha formulado acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y trabajo en condiciones dignas en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; mediante la cual a su vez, solicita como MEDIDA PROVISIONAL, que se ordene a la entidad accionada la inclusión en la catálogo para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria mientras se suscita la acción constitucional.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que la amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte u de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer daño o el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]"

Al resolver solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa; veamos:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "Únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental concedido o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o



Radicado : TUTELA No. 3-2020-005
Accionante: JUAN GUILLEN MARTINEZ GUERRERO
Accionada : CNSC Y OTROS
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación Nro. 2342

daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".¹

Hecha esta precisión, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida provisional es pertinente en el presente asunto. En este sentido y revisado el plenario probatorio militante en el expediente, este Despacho considera que no resulta viable que desde el auto admisorio de la demanda se ordene la inclusión en la lista de aspirantes citados para adelantar el curso de formación de la entidad, teniendo en cuenta que la Juzgatura carece de elementos probatorios suficientes que determinen la fecha de inicio de cursos de formación y en esta misma línea se corrobore la necesidad de la adopción de medidas urgentes. En este mismo sentido, el argumento que sustenta la accionante relacionada con la publicación de una nueva convocatoria para proveer cargos de dragonante, disminuye la posibilidad de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes, carece de justificación en sentido que dicho proceso está sometido aún trámite prolongado, luego entonces, ordenar la medida provisional deprecada resultaría a todos lados desproporcionada.

Proceder de manera anticipada significaría descuidar y transgredir el derecho a la defensa de las entidades accionadas, puesto que el contenido de la medida provisional corresponde con identidad a la pretensión principal de la demanda de tutela, y en ese sentido se resolvería el fondo del conflicto sin antes haber dilucidarlo con honra el asunto, por cuanto además -se iterp- no aparece atestiguada siquiera de manera somera la urgencia y necesidad de que en este estadio procesal tan tempranero sea dictada.

Corolario a lo anterior, de conformidad con el Decreto 2591 y 1382 de 2000 se ADMITE la presente acción de tutela, en orden a verificar los hechos que sustentan la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO dispone:

1. INFORMESE al accionante, sobre la admisión de la acción de tutela.
2. INFORMAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre la tramitación de la presente acción de tutela instaurada en su contra. Cártese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DIAS, para que ejerza su derecho de defensa.
3. VINCULAR al presente trámite tutelar, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Cártese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DIAS, para que ejerza su derecho de defensa.
4. VINCULAR al presente trámite a los demás aspirantes que participaron en la Convocatoria Nro. 800 de 2018-INPEC Dragonentes, para lo cual, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INPEC que publiquen durante los dos días siguientes a la notificación de la presente tutela en sus respectivas páginas WEB, todo lo relacionado con la mencionada acción, a fin de que hagan uso de su derechos fundamentales.

¹ T-733 de 2013.



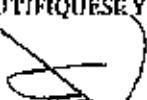
Radicado TUTELA No. 3-2020-006
Accionante: JUAN GUILLAN MARTINER GUERRERO
Accionada: CNSE Y OTROS
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Suspensión N°. 2342

5. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
6. TENER como aportados los documentos que aparecen en el libelo de la demanda.

Para la notificación a la Entidad Accionada, realizarse por la vía más efectiva, con los anexos necesarios; así mismo se intentará vía fax si se estima conducente. Se advertirá a la Entidad accionada a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de su deber de contestar la demanda de tutela, so pena de tener por ciertos los hechos expuestos por la parte accionaria.

REDIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO
JUEZ



Senor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: JAN GUILLAN MARTINEZ GUERRERO C.C. NO. 1085338802

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

I. IDENTIFICACIÓN.

JAN GUILLAN MARTINEZ GUERRERO, mayor y vecino (a) de esta Ciudad, Identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 85 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior. Derivo mi acción de los siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primer: Participo de la Convocatoria 800 de 2012 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presenté pruebas escritas y FÍSCO ATLÉTICA, con excelentes resultados que me ubican entre los primeros puestos para ser citado (a) a VALORACIÓN MÉDICA, como último requisito para continuar en curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

Segundo: La valoración médica practicada a través de las entidades de salud contratadas por la CNSC para esta convocatoria acreditan en dos valoraciones que mi estado de salud ocupacional es óptimo y así se demuestra a través de todos los exámenes médicos practicados.

Tercero: Se incluye una restricción con una supuesta radiografía de columna (defecto del cierre cuerpo vertebral de LS) que, al valorarme a profundidad con entidades médicas reconocidas, se puede identificar que no existe el diagnóstico reportado por los exámenes, debo adicionar que al terminar exámenes se me informó que estaban todo en NORMALIDAD.

Quarto: Presté servicio militar como Auxiliar Bachiller del INPEC, en la valoración paraclinica para ese ingreso no se identificaron restricciones para el ejercicio de las funciones de Custodia y Vigilancia del INPEC, durante la prestación de este servicio nunca se reportaron novedades derivadas de la supuesta restricción que fabamente me quiere endilgar la CNSC en este proceso de selección.

Quinto: La CNSC confirma sosteniéndose en su error, después de mi SOLICITUD DE SEGUNDA VALORACIÓN que me discriminó, austrayéndome del derecho a acceder a un cargo público, por encontrar que un defecto de la columna inexistente. Sin resolver de fondo mi reclamación y sin otorgar la posibilidad de impugnar el resultado y sin presentar razones técnicas científicas ante las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa.

Sexto: Otorgué poder a un profesional del derecho a fin de que represente mis intereses particulares en acción contencioso administrativa, quien me informa que debe iniciar con el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación y posteriormente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional de los efectos de la decisión de la CNSC que confirma mi exclusión de esta Convocatoria.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales, enmarcados en el valor fundamental de la DIGNIDAD HUMANA, en el siguiente sentido:

Se presenta discriminación a través de un error evidente que se quiere sostener, porque el defecto de columna es inexistente, como lo he demostrado a través de todos los medios posibles, incluida valoración particular.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, con su criterio me "cosifica", porque pondera un aspecto netamente formal, cuando sus propias reglas tratan del derecho de los aspirantes a impugnar los resultados obtenidos en valoración médica y esa impugnación es inoficiosa si la CNSC no acepta ninguna razón como válida y despacha en formato prediseñado la negativa a corregir sus errores.

Se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, derecho a acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad de trato a todos los aspirantes, el derecho de petición, que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derechos fundamentales.

La no existencia de otro mecanismo jurídico efectivo, diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente.

VI. JURAMENTO

Bejo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad,

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Impresión de la información que se encuentra cargada y registrada en SIMO:
 - 1.1. Historia clínica con valoración de salud ocupacional y todos los exámenes de diagnóstico que demuestren el óptimo estado de salud ocupacional.
 - 1.2. Respuesta definitiva de la CNSC a la reclamación.
2. Valoración médica particular.
3. Historia clínica como auxiliar bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.
4. Solicitud respetuosamente que se ordene valoración por parte del servicio público de Medicina Legal, si su Señoría lo considera necesario y pertinente.

VIII. PETICIONES

Solicito la tutela de mis derechos fundamentales, dignidad humana: debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, en consecuencia, se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

Primera: Dejar sin efecto la respuesta definitiva de exclusión de la Convocatoria mencionada, consecuentemente permitirme continuar con las etapas restantes del concurso a fin de

3

cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de dragoneante del INPEC.

Segundo: Subsidiariamente solicito que, se amparen mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio, bajo la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y bajo la amenaza de perjuicio irremediable que se justificará con la solicitud de medida provisional.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto solicito que con la admisión de la tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surte la acción constitucional.

Justifico mi solicitud en la normatividad contenida en el Decreto 760 de 2005; toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, puede generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de citación para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, porque las reglas del concurso establecen que se hará solo de un porcentaje de los aspirantes en orden de mérito y por lo tanto al no estar presente en ese cálculo, aún con la orden de acción de tutela puedo quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

La orden provisional de inclusión de mi ponderado en la conformación de la lista de citados a la Escuela no afecta para nada al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El Acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

ARTÍCULO 51. - PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO. Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la Valoración Médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptas en la valoración médica.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

Del perjuicio irremediable: La CNSC el 23 de diciembre de 2019, publicó una nueva Convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando proveer todas las vacantes existentes para este cargo; de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en mi contra porque una acción contencioso administrativa aún bajo la hipotética concesión de una medida cautelar, me puede dejar sin posibilidades de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes.

Por otra parte, mi Convocatoria avanza y cada etapa es prerequisito de la siguiente, de tal manera que excluirme de una de ellas implica el grave riesgo de no poder volver al curso normal de la misma. Teniendo en cuenta razones presupuestales todo está calculado para un número de aspirantes y en tal sentido para un reintegro extemporáneo habría que esperar a los correspondientes ajustes presupuestales y se causaría la privación de pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones de los demás aspirantes.

X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A la accionada: CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en siguiente dirección: Manzana R Casa 25 Barrio Panorámico II, en la Ciudad de Pasto-Nariño Teléfono-Celular: 3167382087-3155508932-3176746962 Email: notificacionesavancemos@gmail.com, janmartinezguerrero@gmail.com

De su Señoría,

Atentamente,

Jan Martinez
JAN GUILLEN MARTINEZ GUERRERO
C.C. No. 1085338802 de Pasto-Nariño

09 ENE 2009		HOJO 910345
Entregado a condicione	total	que consta d-
de	folios de	anexos
firmado	Archivado	Previamente

[Handwritten signature over the stamp]